

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 261

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00109-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: SANDRA PATRICIA BALANTA GARCÉS Y OTROS
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Buenaventura, diecisiete (17) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva promovida por la señora SANDRA PATRICIA BALANTA GARCÉS, en nombre propio y en representación de sus hijos RONALD YESID MANTILLA BALANTA y JEAN MANUEL MEDINA BALANTA; BRENDA NICOLE MANTILLA BALANTA y ANA RUFINA GARCÉS VALENCIA.

Con fundamento en la Sentencia No. 0039 del 21 de mayo de 2018, proferida dentro del expediente 76-109-33-33-002-2014-00331-00 (fls. 38 y ss), solicita se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$17.556.060 equivalentes a 20 SMMLV, a favor de la señora SANDRA PATRICIA BALANTA GARCÉS.
- Por la suma de \$8.778.030 equivalentes a 10 SMMLV, a favor del menor JEAN MANUEL MEDINA BALANTA.
- Por la suma de \$8.778.030 equivalentes a 10 SMMLV, a favor de la señora BRENDA NICOLLE MANTILLA BALANTA.
- Por la suma de \$35.112.120 equivalentes a 40 SMMLV, a favor del menor RONALD YESID MANTILLA BALANTA.
- Por la suma de \$8.778.030 equivalentes a 10 SMMLV, a favor de la señora ANA RUFINA GARCÉS VALENCIA.

- Por la suma de *CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$195.540.00)* a favor del menor RONALD YESID MANTILLA BALANTA, por concepto de daño emergente

Frente a las anteriores sumas solicita el pago de los siguientes conceptos:

- Por los intereses legales contenidos en el artículo 1617 del Código Civil, a partir del 19 de julio de 2018, hasta que se efectúe el pago total.
- Por los intereses moratorios fluctuantes, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe su pago total.
- Que las sumas de dinero deberán ser objeto de indexación o corrección monetaria
- Por las costas del proceso y agencias en derecho, de acuerdo al porcentaje que fije este Despacho.

Para resolver se,

CONSIDERA

Con la demanda se acompañaron los siguientes documentos:

Poder conferido por los ejecutantes, visible a folios 1 a 12 del cdno 1.

Copia de la constancia de conciliación extrajudicial surtida ante la Procuraduría Judicial 219 Para Asuntos Administrativos de Buenaventura, el 27 de abril de 2020 la cual fue declarada fallida ante la ausencia de ánimo conciliatorio (folio 07 y ss del expediente electrónico).

Copia de la Sentencia No. 0039 del 21 de mayo de 2018, proferida dentro del expediente 76-109-33-33-002-2014-00331-00, por este Despacho (fls. 11 y ss expediente electrónico) que resolvió:

“(…)

2.-) DECLÁRESE administrativamente y patrimonialmente responsable al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** de los perjuicios irrogados a los actores por los hechos en los que resultó lesionado el menor RONALD YESID MANTILLA BALANTA, el día 14 de junio de 2012 en la Institución Educativa Normal “Juan Ladrilleros”

3.-) CONDÉNESE al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** al pago de los perjuicios morales a los demandantes de la siguiente manera:

- Para el menor RONALD YESID MANTILLA BALANTA (víctima directa), la suma equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

- Para la señora SANDRA PATRICIA BALANTA GARCES (madre de la víctima) la suma equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

- Para BRENDA NICOLE MANTILLA BALANTA y JEAN MANUEL MEDINA BALANTA (hermanos de la víctima), la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

En cuanto a BRENDA NICOLE MANTILLA BALANTA dicha suma se reconocerá de forma directa debido a que cuenta con la mayoría de edad.

- Para la señora ANA RUFINA GARCÉS VALENCIA (abuela materna de la víctima), la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

4.-) CONDÉNESE al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** al pago de los perjuicios por concepto al **daño a la salud** a favor del menor RONALD YESID MANTILLA BALANTA (víctima directa), en la suma equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

5.-) CONDÉNESE al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** a resarcir los perjuicios materiales en la modalidad de **daño emergente** a favor del menor RONALD YESID MANTILLA BALANTA (víctima directa) la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$195.540.00).**

6.-) ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

7.-) DENIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.”

Según constancia secretarial la providencia objeto de ejecución quedó debidamente ejecutoriada el 18 de julio de 2018.

Efectuado el control jurisdiccional de la demanda, se observa que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en los artículos 297 y siguientes del CPACA, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Además, este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, en virtud de la naturaleza del asunto y ubicación de la sede de la entidad ejecutada (artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del CPACA). Por consiguiente, es del caso impartirle el trámite legal correspondiente.

Atendiendo a lo indicado, se observa que se han aportado los documentos necesarios, que arrojan una obligación a favor del ejecutante por las sumas anteriormente enunciadas, siendo claro que, desde la ejecutoria de la providencia en mientes, a la fecha de presentación de este ejecutivo, han transcurrido más de los 10 meses de que trata el inciso 2º del artículo 191 del C.P.A.C.A.- se hizo exigible la obligación, sin que se la entidad demandada hayan procedido a su pago parcial o total.

El Código General del Proceso en su artículo 430¹ contempla que si a la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo. Por tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, se ordenará el pago solicitado.

Teniendo en cuenta que la fecha de ejecutoria de la sentencia corresponde al 18 de julio de 2018, será sobre el salario mínimo vigente para dicha anualidad (\$781.242), que se librará el mandamiento de pago, pues así lo dispone la parte resolutive de la sentencia objeto de ejecución.

En cuanto al reconocimiento de los intereses moratorios y la indexación de las sumas reconocidas, el Despacho debe precisar que estas dos figuras son incompatibles, por cuanto el fin que persiguen es el mismo, evitar la devaluación de las sumas reconocidas, es decir que en caso de acceder a ello se estaría condenando a la demandada a un doble pago por la misma causa, así reiteró su postura el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento².

“....se precisa que la indexación y los intereses moratorios no son coetáneos, toda vez que persiguen una misma finalidad, esta es, la de recuperar el valor perdido por las sumas adeudadas, de manera que, «el reconocimiento de ambos conceptos implicaría un doble pago por la

¹ Norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

² Sentencia del 07 de mayo de 2020, proferida dentro del proceso con radicado No. 66001-23-33-000-2016-00906-01 (5001-18), Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández.

misma causa, que no se compadece con el principio de derecho que censura el enriquecimiento ilícito»”

En virtud de lo anterior, e Despacho reconocerá los intereses moratorios los cuales serán devengados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se concrete el pago de lo adeudado a los ejecutantes.

Por último, es pertinente manifestar que el 4 de junio de 2020, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Las medidas implementadas en la norma enunciada introducen reformas significativas en el proceso contencioso administrativo que resultan aplicables a partir del 1 de julio de 2020 en razón a la reanudación de términos procesales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura por medio del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

En este contexto, el Decreto 806 de 2020 dispone en el artículo 8 modificaciones que resultan aplicables a la presente etapa procesal relacionadas con la diligencia de notificación personal de la misma y el momento a partir del cual se inicia el cómputo del término de traslado para la parte accionada³.

³ (...) Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...) Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Quedará a cargo de la Secretaría de este Despacho el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad ejecutada y al Ministerio Público, a sus correos electrónicos de notificaciones judiciales.

Por tanto, se advierte a la parte ejecutada y al Ministerio Público, que en razón a la reforma implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de diez (10) días consagrado en el artículo 442 del C.G.P, concordante con el artículo 199 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, toda vez que las modificaciones introducidas en materia de notificación y envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico tornan en innecesario el término de veinticinco (25) días que contempla el artículo 199 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los ejecutantes por los siguientes conceptos:

- Para el menor RONALD YESID MANTILLA BALANTA la suma de treinta y un millones doscientos cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta pesos (\$31.249.680), correspondientes a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución (20 smlmv por concepto de daño moral y 20 smlmv por daño a la salud) y representado legalmente por la señora SANDRA PATRICIA BALANTA GARCÉS, identificada con cedula de ciudadanía No 66.942.813
- Para la señora SANDRA PATRICIA BALANTA GARCÉS, la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$15.624.840), correspondientes a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, por concepto de daño moral.
- Para BRENDA NICOLE MANTILLA BALANTA, la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$7.812.420),

correspondientes a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, por concepto de daño moral.

- Para JEAN MANUEL MEDINA BALANTA, la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$7.812.420), correspondientes a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, por concepto de daño moral, representado legalmente por la señora SANDRA PATRICIA BALANTA GARCÉS, identificada con cedula de ciudadanía No 66.942.813
- Para ANA RUFINA GARCÉS VALENCIA, la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$7.812.420), correspondientes a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daño moral.
- Por la suma de *CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$195.540.00)* a favor del menor RONALD YESID MANTILLA BALANTA, por concepto de daño emergente, representado legalmente por la señora SANDRA PATRICIA BALANTA GARCÉS, identificada con cedula de ciudadanía No 66.942.813
- Por los intereses moratorios causados de las anteriores sumas de dinero, desde el día 19 de julio de 2018, esto es, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho que se liquidaran en el momento respectivo.

2.- NOTIFICAR por estado electrónico a la parte ejecutante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para la consulta en línea, bajo la responsabilidad de la Secretaría.

3.- NOTIFICAR personalmente al Representante Legal del DISTRITO DE BUENAVENTURA, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviando copia de la presente

providencia y de la demanda con sus respectivos anexos, que reposa en la estantería virtual, a través del correo electrónico del Despacho.

4.- NOTIFICAR personalmente a la Agente del Ministerio Público, Procuradora Delegada ante este Despacho Judicial, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviando copia de la presente providencia y de la demanda con sus respectivos anexos, que reposa en la estantería virtual, a través del correo electrónico del Despacho.

5.- CORRER traslado de la demanda. En razón de la modificación introducida por el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada y al Ministerio Público, de DIEZ (10) días, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, la Agencia del Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

7.- La entidad ejecutada DISTRITO DE BUENAVENTURA, deberá cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de **cinco (5) días**, debidamente indexadas, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G. P. **y diez (10) días** para proponer excepciones de conformidad con lo señalado en el artículo 442 del C.G.P.

El escrito a través del cual se pronuncie la ejecutada, junto con sus anexos deberán ser enviados únicamente a través de correo electrónico.

8.- De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, se ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso

del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

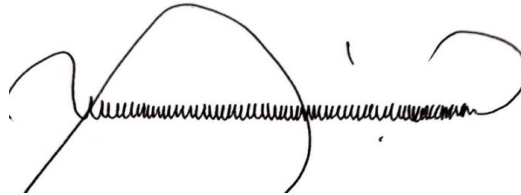
Para tales fines informa que los correos electrónicos de los sujetos procesales en el presente asunto son: abogadosandyjuris@gmail.com, notificaciones.judiciales.bun@gmail.com, dir_juridico@buenaventura.gov.co y nosoriol@procuraduria.gov.co.

Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho, de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' followed by a series of horizontal wavy lines and ending with a loop.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

ELVR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209
Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación No. 655

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00101-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: CRUZ VICTORIA DIAZ VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG

Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en materia contencioso administrativo se establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de *“asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (...)”*.

De la revisión del presente proceso, el Despacho considera que se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la citada disposición, por lo que se ordenará correr traslado para alegar de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se dictará por escrito, al tenor de lo señalado en el numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de junio de 2020.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como pruebas al momento de fallar en los términos y condiciones establecidas por la Ley, las pruebas documentales aportadas por las partes.

SEGUNDO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y del numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de junio de 2020.

TERCERO: La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

CUARTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** al correo electrónico de los apoderados el expediente digitalizado (nosoriol@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; abogadooscartorres@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;))

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c1c3a573a42a8e665872dc796706b12fdfcf423165939bf188137708e982649

Documento generado en 19/11/2020 12:53:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209
Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación No. 654

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2019-00173-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	LEIVIS RENTERÍA PALOMEQUE
DEMANDADO:	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en materia contencioso administrativo se establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de *“asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (...)”*.

De la revisión del presente proceso, el Despacho considera que se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la citada disposición, por lo que se ordenará correr traslado para alegar de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se dictará por escrito, al tenor de lo señalado en el numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de junio de 2020.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como pruebas al momento de fallar en los términos y condiciones establecidas por la Ley, las pruebas documentales aportadas por la parte demandante.

SEGUNDO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y del numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de junio de 2020.

TERCERO: La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

CUARTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** al correo electrónico de los apoderados el expediente digitalizado (dir_juridico@buenaventura.gov.co; nosoriol@procuraduria.gov.co; notificaciones.judiciales.bun@gmail.com; juriges.sas.@gmail.com; leivys0625@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

ADM

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7c82b1d9110cf729c852ed728a62eb791410a2d13057bd737c4e4ef5374154**

Documento generado en 19/11/2020 12:53:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>